

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante **Decreto de Supremo N° 259-2022-EF**, disponen modificar los incisos a), d) y e) del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, referido a los métodos de determinación de incremento patrimonial cuyo origen no puede ser justificado.

Al respecto, se detallan las referidas modificaciones:

Decreto Supremo N° 122-94-EF Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta	Decreto de Supremo N° 259-2022-EF (modificatoria)
<p>Artículo 60.- MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL CUYO ORIGEN NO PUEDE SER JUSTIFICADO</p> <p>Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el Artículo 52 y el inciso 1) del Artículo 91 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta presunción, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Patrimonio.- Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario. 2. Pasivos.- Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente. 3. Patrimonio Inicial.- Al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración Tributaria al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros. 4. Patrimonio Final.- Al determinado por la Administración Tributaria al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A y otros pasivos. <p>Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito.</p> <p>Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, la SUNAT lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Variación patrimonial.- A la diferencia entre el patrimonio final y el patrimonio inicial del ejercicio. 6. Consumos.- A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las 	<p>Artículo 60.- MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL CUYO ORIGEN NO PUEDE SER JUSTIFICADO</p> <p>Para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el inciso 1) del artículo 91 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta presunción, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Patrimonio.- Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario. 2. Pasivos.- Al conjunto de obligaciones que guarden relación directa con el patrimonio adquirido y que sean demostradas fehacientemente. 3. Patrimonio Inicial.- Al patrimonio del deudor tributario determinado por la SUNAT al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros. 4. Patrimonio Final.- Al determinado por la SUNAT al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A y otros pasivos. <p><u>Para efecto de determinar el patrimonio final:</u></p> <p><u>(i) Se considerarán las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito.</u></p> <p><u>(ii) No se computarán los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que correspondan a operaciones entre terceros que cumplan con los requisitos previstos en el cuarto párrafo del artículo 92 de la Ley, ni los retiros vinculados con dichos depósitos.</u></p> <p>Sin embargo, si por causas imputables al deudor tributario no fuera posible determinar el patrimonio final de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la SUNAT lo determinará considerando los bienes y depósitos existentes al 31 de diciembre.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Variación patrimonial.- A la diferencia entre el patrimonio final y el patrimonio inicial del ejercicio. 6. Consumos.- A todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se

<p>cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.</p> <p>(...)</p> <p>d) Métodos para determinar el incremento patrimonial</p> <p>Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Método del Balance más Consumo: Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos. 2. Método de Adquisiciones y Desembolsos: Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A. <p>(...)</p> <p>e) Determinación del incremento patrimonial no justificado</p> <p>Del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos: <ol style="list-style-type: none"> (i) Las rentas fictas. (ii) Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria. (iii) Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52 de la Ley. (iv) Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A. 2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente. <p>El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.</p> <p>(...)</p>	<p>consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero de fondos depositados durante el ejercicio, excepto aquellos que correspondan a operaciones entre terceros que cumplan con los requisitos previstos en el cuarto párrafo del artículo 92 de la Ley.</p> <p>(...)</p> <p>d) Métodos para determinar el incremento patrimonial</p> <p>Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Método del Balance más Consumo: Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos. 2. Método de Adquisiciones y Desembolsos: Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, excepto aquellos que correspondan a operaciones entre terceros que cumplan con los requisitos previstos en el cuarto párrafo del artículo 92 de la Ley, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A. <p>(...)</p> <p>e) Determinación del incremento patrimonial no justificado</p> <p>Del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos: <ol style="list-style-type: none"> (i) Las rentas fictas. (ii) Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración Tributaria. (iii) Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 52 de la Ley. (iv) Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el Artículo 60-A. 2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública, documento de fecha cierta o en documento que las acredite de manera fehaciente, según correspondan, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 52 de la Ley. <p>El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere este inciso.</p> <p>(...)</p>
---	--

Vigencia: El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del **1 de enero de 2023**.

Para acceder al presente Decreto de Supremo N° 259-2022-EF, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe